

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 275

Panamá, 12 de marzo de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Nodier Abdiel Polanco, actuando en nombre y representación de **Zuleika Linova Polanco Samudio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1067 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo (el cual correspondería al Décimo Séptimo): No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero (el cual correspondería al Décimo Octavo): No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo (el cual correspondería al Décimo Noveno): No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero (el cual correspondería al Vigésimo): No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto (el cual correspondería al Vigésimo Primero): No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto (el cual correspondería al Vigésimo Segundo): No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto (el cual correspondería al Vigésimo Tercero): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente, manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 34: el cual indica los principios que informan al procedimiento administrativo en general (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

a.2. El artículo 139: que guarda relación al término del periodo de prueba (Cfr. foja 18 del expediente);

a.3. El artículo 140: que establece los medios probatorios (Cfr. foja 18 del expediente judicial);

a.4. El artículo 142: que se refiere a la juramentación de los testigos (Cfr. foja 18 el expediente judicial);

a.5 El artículo 143: que determina la evaluación y la admisión de las pruebas (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial);

a.6. El artículo 144: que establece la obligación de las partes y sus apoderados de colaborar en la práctica de las pruebas (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

a.7. El artículo 145: que señala que las pruebas se apreciarán según la regla de la sana crítica (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

a.8. El artículo 146: la exposición razonada de la decisión referente al examen de los elementos probatorios (Cfr. foja 19 del expediente judicial); y

a.9. El artículo 147: que señala la práctica de las pruebas en la primera instancia (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

B. El artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el cual indica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

C. Los artículos 5 y 15 del Código Civil, los cuales señalan respectivamente, que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención; y que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

D. El artículo 300 de la Constitución Nacional, el cual establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión, creencia y militancia política (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

E. El artículo 56 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que indica la clasificación de los miembros de la Policía Nacional en su calidad de servidores públicos (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

F. Los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los cuales señalan respectivamente, el derecho que se reconoce al trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; y que estos padecimientos no podrán ser invocados como causal de despido; y la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo; además, señala que la persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 1067 de 1 de noviembre de 2019**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Zuleika Linova Polanco Samudio** del cargo de Asistente Administrativo I (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el **Resuelto 018 de 7 de enero de 2020**, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha

resolución le fue notificada a la accionante el 8 de enero de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 72-80 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 6 de marzo de 2020, **Zuleika Linova Polanco Samudio**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan todas sus pretensiones laborales (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En primer lugar, debemos señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, el recurrente ha incluido el artículo 300 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

Visto lo anterior debemos precisar que al sustentar el concepto del resto de las normas que aduce infringidas, el abogado de la prenombrada manifiesta, que entre las normas infringidas, se ha violado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de manera directa por omisión, pues no se le dio a **Zuleika Linova Polanco Samudio**, la oportunidad de hacer sus descargos, de gestionar todas las pruebas solicitadas en su debido momento, en el recurso de reconsideración (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En adición, señala quien representa a la accionante, que se han violado los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, toda vez que su representada sufre de una enfermedad crónica, como lo es la hipertensión. Aunado a lo anterior, la administración pública, nunca se esforzó en hacer las diligencias pertinentes para

gestionar la actuación de la comisión médica interdisciplinaria que pudiese corroborar dicha enfermedad que padece la demandante (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Ahora bien, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, toda vez que, su remoción, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en el Ministerio de Seguridad (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Tal como consta en autos, el Ministerio de Seguridad Pública a través del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto el nombramiento de **Zuleika Linova Polanco Samudio** del cargo de Asistente Administrativo I, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, que es del tenor siguiente:

“Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política...

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; **y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**”

De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza

de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupan.

..." (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

De igual manera, es pertinente indicar lo señalado por la institución demandada, a través de su informe de conducta, la Nota 458/OAL-20 de 23 de junio de 2019, que dispone:

"...se ha logrado establecer fehacientemente, dentro del caudal probatorio del expediente que nos ocupa, que la solicitante **ZULEICA LINOVA POLANCO**, no se encuentra amparada dentro del Régimen Especial de Carrera Migratoria, por lo que su desvinculación queda sujeta a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora de este Ministerio y a la legítima aplicación de los artículos 629 y 794 del Código Administrativo que dice:

'Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1...

3. Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.'

'Artículo 794: La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.'

..." (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba Zuleika Linova Polanco Samudio, en el Ministerio de Seguridad Pública era de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal disciplinaria alguna; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de

reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Ahora bien, y en cuanto a la supuesta violación del principio de estricta legalidad; al del debido proceso, así como la supuesta omisión del procedimiento correspondiente e irrespeto de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico, este Despacho es del criterio, que el **Decreto de Personal 1067 de 1 de noviembre de 2019, no** ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, previsto en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio 2000; por lo tanto, **no se ha infringido así el debido proceso administrativo, contemplado en el numeral 31 del citado artículo, ni ningún otro previsto en el artículo 34 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.**

Dentro del contexto anteriormente expresado, y para tener una mayor aproximación a lo expresado por este Despacho, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la **Sentencia de 24 de julio de 2015**, que dispone lo siguiente:

"Reasumido el recorrido procesal de la presente causa, revisando y analizando el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y derecho, que llevaron a la administración a tomar la decisión de destitución luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observan las garantías procesales que la amparan.

2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en el caso de oportunidad y conveniencia** y;

3. Obvia señalar los motivos facticos jurídicos que **apoya la decisión**" (Lo resaltado es nuestro).

Como corolario de lo anterior, esta Procuraduría estima necesario reiterar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que

en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Consideramos, pues, que del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien **Zuleika Linova Polanco Samudio**, estaba nombrada en el Servicio Nacional de Migración, esta no tenía la condición de servidor Pública de Carrera Migratoria al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora.

En otro orden de ideas, **Zuleika Linova Polanco Samudio**, señala que padece hipertensión, lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere ésta en su escrito de demanda, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.”*

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara la **instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, este Despacho advierte que en el presente negocio jurídico, la accionante si bien aportó documentación demostrando que **Zuleika Linova Polanco Samudio**, padece de hipertensión, lo cierto es que no acreditó que dicha enfermedad **le produce una discapacidad laboral**; es decir, que dicho estado de salud **limite su capacidad de trabajo**.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que**

se pueda inferir que la accionante se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal, siendo ésta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial no consta que la recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que se dejara sin efecto su nombramiento y en los términos que contempla el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en el párrafo que precede, que la enfermedad crónica que dice padecer le causen discapacidad laboral.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, establece:

"**Artículo 5:** La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición."

En ese sentido, resulta evidente que **Zuleika Linova Polanco Samudio** no presentó al Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), antes de la emisión del Decreto de Personal 1067 de 1 de noviembre de 2019, objeto de controversia, ninguna prueba que acreditara la enfermedad crónica que alega en su libelo.

De igual forma, es importante resaltar, que lo expresado en líneas anteriores, en cuanto a la enfermedad crónica que padece la actora, no guarda relación con la destitución de **Zuleika Linova Polanco Samudio**, ya que su cargo era de libre nombramiento y remoción por tratarse de personal de confianza (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Zuleika Linova Polanco Samudio**, sería necesario que el mismo

estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, el **Decreto de Personal 1067 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta** los documentos visibles a fojas 24 a 60 y 62 a 96 del expediente judicial por inconducentes, tal como lo consagra el artículo 783 del Código Judicial; **puesto que esa información no se encuentra en discusión ni guarda relación directa con el objeto de la acción en estudio; ya que la desvinculación de la accionante obedeció a la facultad discrecional de la autoridad nominadora; por consiguiente, no coadyuva a dilucidar la legalidad del acto acusado.**

4.2. Esta Procuraduría **objeta** los testimonios aducidos por el abogado de **Zuleika Linova Polanco Samudio**, debido a que no se ha especificado sobre **cuáles de los hechos de la demanda que deben acreditarse, van a declarar los testigos**, según lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, que puntualiza:

“**Artículo 948.** Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, **sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.**” (La negrita es de este Despacho).

Al respecto, se observa que en el escrito de la demanda, **no se indica sobre cuál de los hechos: primero, segundo, tercero, etc., van a recaer tales testimonios; elemento importante que transgrede lo establecido en la citada norma e incide negativamente al momento de la práctica de las pruebas en el Tribunal.**

La Sala Tercera ya ha reflexionado sobre esta temática en el Auto de 30 de marzo de 2016, que señala:

“Por otro lado, en lo que se refiere a los testimonios aducidos de los señores Guillermo López, Said Acuña, Alberto Vallarino, Luis Cucalón y Frank De Lima, esta Superioridad debe indicar que el juez no se encuentra facultado en su rol de director del proceso, de suponer lo que las partes deben dejar claramente sentado, y es sobre las partes las que recae la carga de la prueba y el cumplimiento de la reglas procesales establecidas en la normativa vigente. En razón de ello, **no son admisibles estos testimonios pues la parte actora no identifica...sobre qué hechos los mismos deben atestiguar.**” (Lo destacado es de este Despacho).

En el Auto de fecha 1 de abril de 2016, el Tribunal indicó:

“...el artículo 948 del Código Judicial, establece que únicamente serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte y, en ese sentido, comparte el resto de Sala el criterio del Sustanciador para no admitirlos, aunado a que **el actor tampoco especificó en su escrito de apelación sobre qué hechos declarararía cada uno de ellos, por lo que lo procedente es no admitir...los testimonios aducidos.**” (La negrita es nuestra).

En efecto, debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, **no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.**

En tal sentido, cobra relevancia la Resolución reciente de 13 de junio de 2017, en la cual Sala Tercera en grado de apelación manifestó lo siguiente:

"Este Tribunal Ad-quem es del concepto que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de si se admiten estos testimonios se estaría trasgrediendo el artículo 469 del Código Judicial que consagra la igualdad entre las partes dentro de un proceso, violando el principio probatorio del contradictorio, ya que una de las etapas fundamentales del período probatorio es la de contrapruebas y, si cualquiera de las partes dentro de un proceso cuando aducen las pruebas testimoniales no indican sobre que va a exponer cada declarante, se le estaría soslayando a la contraparte el período de contrapruebas con respecto a la misma, lo que constituiría una violación a los principios del derecho panameño del debido proceso y tutela judicial efectiva. En acuerdo a lo recién expuesto, este tribunal de apelación Confirma la no admisión de las tres pruebas testimoniales aducidas por la parte actora." (La negrita es nuestra).

4.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 221102020